

**Ley 4413**

**ESTABLECE EL REGIMEN DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL  
UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

San.: 21/12/1988 Prom.: 28/12/1988 Publ.: 28/07/1989

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ley establece el régimen salarial para los PROFESIONALES CON TITULO UNIVERSITARIO que presten servicios en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial, Autoridades Descentralizadas y Empresas del Estado Provincial.

Quienes revistan carácter de CONTRATADOS o regímenes similares, serán equiparados a los efectos de esta Ley, según las modalidades de la prestación de sus servicios.-

Art. 2.- TITULOS UNIVERSITARIOS COMPRENDIDOS: Los efectos de la presente Ley, comprenden a los profesionales con título universitario habilitante, con formación académica mínima de nivel terciario no menor de tres años, que desempeñen funciones acordes por incumbencia a su profesión.-

Art. 3.- EXCLUSIONES: Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Ley los PROFESIONALES UNIVERSITARIO comprendidos por su función en Convenios Colectivos de Trabajo Ley N° 4348 y Ley N° 4299 o que dependiendo de la Administración Pública Provincial, perciban sus remuneraciones por planes o servicios asistidos por otra jurisdicción.-

Art. 4.- NOMENCLADOR DE CATEGORIAS: Para la aplicación de esta Ley, modifícase el actual nomenclador de categorías de la siguiente manera:

a) PROFESIONALES UNIVERSITARIOS con títulos que demanden cinco o más años de estudio.

ACTUAL	PASA A SER
24	A - 5
23	A - 4
22	A - 3
21	A - 2
20 - 20a	A - 1

b) PROFESIONALES UNIVERSITARIOS con títulos que demanden cuatro años de estudio:

ACTUAL	PASA A SER
24	B - 5
23	B - 4
22	B - 3
21	B - 2
20 - 20a	B - 1

c) PROFESIONALES UNIVERSITARIOS con títulos que demanden tres años de estudio:

ACTUAL	PASA A SER
24	C - 5
23	C - 4
22	C - 3
21	C - 2
20 - 20a	C - 1

Art. 5.- CATEGORIA DE INGRESO: La Categoría de ingreso de los profesionales comprendidos en la presente Ley, según corresponda, será la consignada en el tramo inferior del Nomenclador: A - 1; B - 1; C - 1.-

Art. 6.- DE LA PROMOCION: La promoción a los grados o categorías subsiguientes se alcanzarán cada cinco (5) años cumplidos en la Categoría de revista y en cumplimiento de los requisitos que a tal efecto debe establecer el Poder Ejecutivo, respecto a la evaluación del desempeño o calificación anual del personal la que deberá efectuarse inexcusablemente a fin de concretar el sistema de promoción establecido en este artículo.-

A los fines de la promoción se tendrá en cuenta la antigüedad en la carrera, pero el ascenso se hará efectivo por años calendario o período del ejercicio económico-financiero de la Provincia. A los efectos de dar cumplimiento al régimen de promociones, la autoridad de aplicación de esta Ley deberá confeccionar y remitir el requerimiento correspondiente al organismo competente en materia presupuestaria, con la debida antelación.-

Art. 7.- DEL ESCALAFONAMIENTO: En virtud de la aplicación del Nomenclador de Categorías que se establece en el Art. 4, los profesionales que revistan en Categorías presupuestarias inferiores a las establecidas de acuerdo al régimen de promociones, serán promovidos una categoría por año calendario o de ejercicio económico-financiero de la Provincia hasta alcanzar la que les correspondiere dentro del régimen establecido.

Los profesionales que revistan en Categorías presupuestarias superiores a las que les corresponda de acuerdo al régimen de promociones, continuarán revistiendo en dicha Categoría hasta su adecuación. Los Profesionales que a la fecha de promulgación de la presente Ley revistan en categorías inferiores a las comprendidas en el Nomenclador establecido en el Artículo 4º continuarán percibiendo las remuneraciones fijadas para el Escalafón General, hasta tanto se diseñen y aprueben las estructuras orgánico-funcionales de cada Unidad de Organización.

Art. 8.- REMUNERACION: Fíjase la remuneración básica para los PROFESIONALES UNIVERSITARIOS comprendidos en el presente ordenamiento, que cumplan funciones en régimen de 30 hs., 40 hs., y 40 hs. con Dedicación Exclusiva, en los montos que a continuación se detallan.

PARA PROFESIONALES Art. 4 a)

A - 5	A 13.281
A - 4	A 12.087
A - 3	A 10.629
A - 2	A 9.550
A - 1	A 8.577

PARA PROFESIONALES ARTÍCULO 4 b)

B - 5	A 11.289
B - 4	A 10.266
B - 3	A 9.035
B - 2	A 8.117
B - 1	A 7.290

PARA PROFESIONALES ARTÍCULO 4 c)

C - 5	A 9.961
C - 4	A 9.058
C - 3	A 7.972
C - 2	A 7.162
C - 1	A 6.433

Estos guarismos son determinados al 31 de Octubre de 1988 e incluye adicional título o cualquier otra denominación similar.-

Art. 9.- Las remuneraciones establecidas en el artículo anterior se incrementarán automáticamente, conforme las variaciones que por todo concepto sufra la Categoría 10 establecida por Ley N° 4348.-

Art. 10.- ADICIONALES: Además de la remuneración básica establecida en la presente Ley, los PROFESIONALES UNIVERSITARIOS comprendidos en su régimen percibirán únicamente los siguientes adicionales:

- 1.- Por mayor Horario el 33% (treinta y tres por ciento) de la Categoría de revista.
- 2.- Por Dedicación Exclusiva con bloqueo de título, el que deberá ser registrado por el ente que rija la matrícula respectiva para su registro y control, 85% (ochenta y cinco por ciento) de la Categoría de Revista, porcentaje comprende lo previsto en el inciso anterior.
- 3.- Por zona: Los profesionales que se desempeñen en las zonas diferenciadas a que se refiere este ordenamiento gozarán de un adicional que se retribuirá con los porcentajes que a continuación se establecen:
  - a) Zona Inhóspita: el 80% (ochenta por ciento) de la Categoría de revista.
  - b) Zona muy desfavorable: el 50% (cincuenta por ciento) de la Categoría de revista.
  - c) Zona Desfavorable: el 30% (treinta por ciento) de la Categoría de revista.Estas zonas comprenderán las áreas que como tales son definidas por el Decreto-Reglamento del Poder Ejecutivo 3765-H-86.-
- 4.- Para las tareas insalubres o riesgosas: el 4% (cuatro por ciento) en la Categoría de revista, conforme la definición que dé el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y Supletoriamente, la autoridad de aplicación nacional.-
- 5.- Por trabajo en altura a más de 3.200 mts. sobre el nivel del mar el 4% (cuatro por ciento) de la Categoría de revista.
- 6.- Antigüedad: el 2% (dos por ciento) de la Categoría de revista.
- 7.- Salario Familiar, Sueldo Anual Complementario y demás beneficios sociales.

Art. 11.- ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA: Fíjase un adicional por responsabilidad jerárquica para los Profesionales que cumplan las funciones de:

- a) Jefe de Área, Gerente o Jefe Técnico, de un 50% (cincuenta por ciento).
- b) Jefe de Departamento, de un 40% (cuarenta por ciento).
- c) Jefe de División o Jefe de Servicio, de un 30% (treinta por ciento).
- d) Jefe de Sección o Jefe de Unidad, de un 20% (veinte por ciento).

Este adicional se liquidará sobre la base de la remuneración establecida en el Art. 8 para la Categoría A - 1; B - 1 o C - 1, según corresponda.-

Para tener derecho a la percepción de este adicional el profesional deberá ejercer alguna de las funciones jerárquicas enunciadas, las que deberán estar contempladas en las estructuras orgánico-funcionales de los respectivos organismos. Dichas estructuras se tendrán por válidas sólo una vez aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.-

Art. 12.- El régimen de remuneraciones establecido en la presente Ley es de carácter opcional. Dicha opción podrá ser ejercida una sola vez.

A tal efecto los profesionales comprendidos podrán acogerse a sus disposiciones, mediante manifestación expresa formulada ante la autoridad de aplicación.

Aquellos que no formularen la opción, continuarán percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los que se disponga para el Escalafón General, Ley N° 4135 y demás normas complementarias.-

Art. 13.- La erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá con los créditos contemplados en la Ley de Presupuesto.-



33%

4 Total Propuesta

5=2+3+4 Remuneración Octubre

6 %

7=5/6

A - 5 13.281 531 4.383 18.195 11.461 59

A - 4 12.078 483 3.986 16.547 10.110 64

A - 3 10.629 425 3.508 14.562 8.285 76

A - 2 9.550 382 3.151 13.083 7.346 78

A - 1 8.577 343 2.830 11.750 6.542 80

### ANEXO III

C - PROFESIONALES D.E. (No Médicos)

Categoría

1 Remuneración Propuesta

2 Dedicación Exclusiva 85%

3 Total Propuesta

4=2+3 Remuneración Octubre

5 %

6=4/5

A - 5 13.281 11.289 24.570 13.737 79

A - 4 12.078 10.266 22.344 12.076 85

A - 3 10.629 9.035 19.664 9.832 100

A - 2 9.550 8.118 17.668 8.677 104

A - 1 8.577 7.290 15.867 7.688 106

Categoría

1 Remuneración Propuesta

2 Plus por Riesgo 4% de la Categoría

3 Dedicación Exclusiva

85%

4 Total

5=2+3+4 Remuneración Octubre

6 %

7=5/6

A - 5 13.281 531 11.289 25.101 19.470 29

A - 4 12.078 483 10.266 22.827 17.496 30

A - 3 10.629 425 9.035 20.089 14.832 35

A - 2 9.550 382 8.118 18.050 13.461 34

A - 1 8.577 348 7.290 16.215 12.287 32